

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 35⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Apéndices al amillaramiento.—Circular.
A pesar de las repetidas excitaciones que se han dirigido á los Sres. Alcaldes de esta provincia interesándoles el más exacto cumplimiento en el servicio de presentación de sus respectivos apéndices al amillaramiento, son varios los que por su morosidad han dejado de atender las órdenes de esta Administración.

En su consecuencia, y por última vez, se les invita para que el día 10 del actual hayan presentado aquellos documentos; pues terminado dicho plazo improrrogable, se nombrarán Comisionados plantones contra los morosos, siendo de cuenta de las Juntas periciales y Secretarios respectivos las dietas que se devenguen y demás gastos que puedan originarse.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

Administración de Propiedades ó Impuestos de la provincia de Madrid.

Circular.
Siendo el mes actual el señalado por instrucción para que los Ayuntamientos ingresen en la Tesorería provincial el cuarto trimestre de consumos, sal y descuentos de empleados municipales del ejercicio corriente de 1887-88, la Administración de mi cargo invita á las Corporaciones municipales á que efectúen el pago de sus respectivos cupos para antes del día 20, con lo que se evitarán incurrir en el apremio.

De igual manera se advierte á los que no hubiesen saldado su cuenta por dichos impuestos y el de cédulas personales de

ejercicios anteriores, lo verifiquen también antes de la mencionada fecha; pues en otro caso, la Administración no podrá menos de adoptar las medidas que determina la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, á fin de realizar la cobranza de los descubiertos.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—El Administrador, Francisco López de Alcaráz.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Esta Excma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de los transportes que sea necesario ejecutar en las vías públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados, aceras, caminos y carreteras y ensanche, bajo los pliegos de condiciones y tipos siguientes:

Facultativas.

ARTÍCULO PRIMERO

Es objeto de esta contrata.

1.º Efectuar los transportes de todas las clases de materiales y herramientas que sean necesarias en las obras del ramo de Vías públicas municipales de esta capital en sus secciones de empedrados, aceras, caminos y carreteras y ensanche, haciendo estos transportes de unos á otros tajos ó puntos de obra y de estos á los depósitos del ramo y viceversa.

2.º La extracción de las tierras procedentes de la apertura de caja para las obras de empedrados, aceras y afirmados, así como las de los desmontes cuya ejecución acuerde el Excmo. Ayuntamiento, se verifique con los elementos ordinarios del ramo en sus mencionadas secciones, transportándolas á los puntos que se le designen; y de no hacer designación especial á los vertederos públicos ó á los particulares que de su cuenta pueda proporcionarse el contratista.

3.º La extracción de las tierras y barros procedentes de la limpieza de las vías mac-adanizadas, conduciéndolas igualmente á los puntos antes expresados.

4.º El suministro de arena, bien sea de miga para recebo de los afirmados, ó lavada ó de mina para las obras de empedrado y aceras respectivamente.

5.º El suministro y transporte de las

cubas de riego para efectuar el que sea necesario en las obras nuevas ó de reparación y conservación de las vías mac-adanizadas.

6.º El arrastre de las barrederas mecánicas.

7.º El arrastre de los carros de vuelo.

No comprende esta contrata el servicio de los transportes de materiales que para las obras se adquieran por otras contratas especiales en las que se estipule que han de ser entregados dichos materiales al pie de obra.

Tampoco comprende los transportes de tierras procedentes de los desmontes que se acuerden ejecutar por contratas también especiales, en las que se prevenga hacer juntamente aquéllos y la mano de obra. Ni finalmente ningún otro servicio cuyos transportes de cualquier clase que sean estén incluidos en una contrata especial.

ARTÍCULO 2.º

La duración de esta contrata será desde el día 7 de Agosto de 1888 ó desde el en que se otorgue la correspondiente escritura de contrato, si es posterior á dicha fecha, y terminará en 30 de Junio de 1893.

A los 30 días del otorgamiento de la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenasen.

ARTÍCULO 3.º

El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el periodo total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sea el que quiera el servicio que se le pida, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios del ramo ó en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza, que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto,

se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 250.000 pesetas.

ARTÍCULO 4.º

Los vehículos que el contratista está obligado á facilitar para el servicio en las obras serán de dos clases: carros y volquetes.

La cabida de la caja de los carros será de un metro cúbico como minimum y de medio metro cúbico la de los volquetes.

Unos y otros estarán bien acondicionados y corrientes de tableros y trampillas; llevarán su correspondiente conductor y tres caballerías los carros y una los volquetes.

ARTÍCULO 5.º

Las cubas para riego que está obligado á facilitar el contratista serán de las que verifican aquél sin necesidad de manga de cabida de un metro cúbico como minimum, y montadas en sus respectivos carros.

Acompañarán á cada cuba las mangas y cubos necesarios para la carga de agua en las bocas de riego, fuentes ú otros puntos de toma, facilitándose todo este material por el contratista.

Cada carro de cuba irá tirado por dos caballerías y guiado por su correspondiente conductor.

Las barrederas mecánicas y carros de vuelo serán facilitados por la Villa, estando obligado el contratista á dar para el arrastre de cada barrera mecánica una caballería con todos los arcos necesarios para el enganche y el correspondiente conductor, y para el de cada carro de vuelo tres caballerías igualmente provistas de los arcos necesarios y el conductor correspondiente.

Todas las caballerías de que se habla en el presente artículo y en el anterior, serán mayores, y con las condiciones de fuerza y demás necesarias para llenar el servicio á que se destinan.

ARTÍCULO 6.º

La arena para el recebo de los afirmados Mac-adán será de la conocida con el nombre de arena de miga, ó sea de la clase arcillo-arenosa, y provendrá de los puntos que se designen por la Dirección facultativa.

La arena para las mezclas, para las obras de las aceras y demás que sean necesarias, será arena viva de mina, provi-

niendo igualmente de los puntos que se marquen al contratista por la indicada Dirección.

La arena para los empedrados será lavada, de río, que provendrá del lecho del Manzanares, debiendo estar bien exenta de tierras, piedras ú otras sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo.

ARTÍCULO 7.º

El número de carros, volquetes y cubas de riego que para efectuar el servicio ha de suministrar diariamente el contratista, así como los medios de arrastre para barrederas y carros de vuelo, será muy variable, según la necesidad de dicho servicio, y con arreglo á ellas fijará el número el Ingeniero Director facultativo del ramo ó empleado en quien delegue, pero el máximo que tendrá obligación de presentar el contratista en cada día será de 60 carros, 60 volquetes y 20 cubas de riego y material de arrastre para 30 barrederas y 6 carros de vuelo.

El contratista tendrá obligación de presentar todos los elementos de transportes hasta el número fijado en el párrafo anterior, todos los días en que se le pidan por la Dirección facultativa, sin excusa ni pretexto alguno, no pudiendo formular ninguna reclamación por grande que sea la diferencia en el pedido de un día para otro, abonándosele sólo el servicio que ejecuten los vehículos que se hubieren pedido, sin poder reclamar nada por los restantes.

ARTÍCULO 8.º

Los pedidos del servicio se harán por la Dirección facultativa al contratista de un día para otro, expresando los carros, volquetes, cubas y demás elementos que han de acudir á cada tajo y los trabajos que han de ejecutar.

ARTÍCULO 9.º

Uno de los ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá en el acto el contratista ó su representante debidamente autorizado, poniendo en él el enterado.

El contratista está obligado á dar el servicio de carros, volquetes, cubas y demás elementos que en el pedido se le hiciera, sin excusa ni pretexto alguno; y si así no lo verificase, ó los carros, volquetes, cubas y demás que se presentasen no fueran de las condiciones fijadas, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta del Director facultativo, podrá imponerle una multa de cinco á diez pesetas diarias por cada carro, volquete, cuba ó elemento de arrastre que falte.

Si el contratista llegara á cometer diez faltas de esta clase, podrá duplicarse la multa expresada por un número igual de faltas.

Incurriendo el contratista en 20 faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 10.

El material de carros, volquetes, cubas y demás elementos que presente el contratista en cada tajo, será reconocido diariamente por los empleados del ramo, los que podrán desechar el que no reúna las condiciones marcadas en este pliego, debiendo reponerlo inmediatamente el

contratista, incurriendo en la penalidad que se marca en el artículo anterior, si así no lo verifica.

ARTÍCULO 11.

La arena, tanto de miga recebo para cuanto la de mina para las mezclas y la lavada para empedrados, será reconocida por los empleados del ramo, desechándose la que no reúna las condiciones estipuladas en este pliego.

ARTÍCULO 12.

El contratista está obligado á retirar en el acto los materiales que se le desechen, reponiéndolos con otros de buena calidad.

Si así no lo hiciese, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa del ramo, podrá imponerle una multa de 5 á 10 pesetas por cada falta que cometa de esta clase.

A las diez faltas que cometa, la multa podrá duplicarse por otras 10; y si el contratista incurriese en 20 faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

ARTÍCULO 13.

Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 9, 10, 11 y 12 de este pliego, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado.

ARTÍCULO 14.

El contratista deberá completar la fianza, siempre que extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, declarará rescindido el contrato, con todos los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

ARTÍCULO 15.

Los carros, volquetes, cubas y demás elementos que se pidan para el servicio, han de asistir diariamente al trabajo, á las horas designadas para las brigadas de operarios del Excmo. Ayuntamiento en cada estación.

ARTÍCULO 16.

El servicio de transportes se ejecutará de dos maneras: ó á portes ó á jornal.

Todo el que efectúe en los carros será por portes, y el de los volquetes, cubas de riego y elementos de arrastre para las barrederas y carros de vuelo, á jornal.

ARTÍCULO 17.

La carga y descarga de los materiales que se hayan de transportar en los carros á porte es de cuenta del contratista, sin perjuicio de que á esta operación presten ayuda los operarios de las brigadas del ramo, cuando se trate de losas ú otros materiales que por su excesivo peso ó condiciones así lo exijan, ó en casos de reconocida urgencia y previa la orden correspondiente.

La carga y descarga de los volquetes, carros de vuelo y de cualquier transporte

que se haga á jornal, se hará por el conductor del vehículo, ayudado por los operarios de la Villa.

ARTÍCULO 18.

Por los empleados del ramo y por los dependientes del contratista, se llevarán notas diarias del número de carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte que se empleen, consignándose respecto á los que trabajen á porte, el número de los que hayan hecho y la clase, así como la arena de río que se suministre.

ARTÍCULO 19.

Los precios tipos que han de servir de base para el servicio á que esta contrata se refiere, serán los que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, deduciendo de los mismos la baja ó mejora del remate, si le hubiese.

En los volquetes, cubas y demás elementos de transporte á jornal, estos tipos se aplicarán por jornales enteros ó medios jornales, entendiéndose por medio jornal cualquier fracción de día, siempre que no exceda de cinco horas de trabajo.

Si después de hecho el pedido de un día para el siguiente, no pudiera trabajarse á causa del mal tiempo ú otra cualquiera, á juicio de la Dirección facultativa, el contratista retirará el material que se le hubiere pedido sin empezar á trabajar, y sin que por ello tenga que abonarse nada por razón de jornal, indemnización de daños ó perjuicios ó cualquiera otra.

ARTÍCULO 20.

Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo el resumen de todo el servicio que durante el mismo haya prestado el contratista con arreglo á las notas de que habla el artículo 18 del presente pliego, haciéndose la oportuna confrontación de acuerdo con el expresado contratista ó persona competentemente autorizada por el mismo y aplicando los precios que se determinan en el art. 19, se formará la relación valorada de todo el servicio ejecutado por el contratista, á la que el mismo ó su representante prestará su conformidad, poniendo el V.º B.º los Sres. Delegados respectivos.

ARTÍCULO 21.

El importe del servicio verificado por el contratista se le acreditará al mismo por medio de certificaciones mensuales, que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, y á las que se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

ARTÍCULO 22.

Para recibir las órdenes ó instrucciones de servicio y confrontar su resultado del trabajo diario, el contratista ó el representante asistirá todos los días á las oficinas del ramo á la hora que para la orden general se señale, debiendo firmar el enterado y la conformidad en los pedidos que se le hicieren.

ARTÍCULO 23.

Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista, guardarán el respeto y consideraciones debidas al In-

geniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despida á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan alguna falta.

ARTÍCULO 24.

La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja «por los precios tipos,» y si se hiciese «con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos,» desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

ARTÍCULO 25.

Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

ARTÍCULO 26.

El contratista está obligado á cumplir todo lo que previenen las Ordenanzas de policía urbana y bandos vigentes, sobre carros de transporte ó que en lo sucesivo se prevenga, debiendo estar provistos todos los vehículos de los correspondientes números, abonando tanto el importe de este arbitrio, como el de cualquier otro que esté establecido ó pueda establecerse durante el curso de la contrata.

ARTICULOS ADICIONALES

PRIMERO

Si á la terminación de este contrato las necesidades del servicio exigieran la continuación del mismo hasta que empezara á efectuarse aquél por otro nuevo contratista, la Superioridad podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de 12 meses, estando obligado el contratista á verificar el servicio durante dicha prórroga bajo las mismas condiciones y á los mismos precios del actual.

ARTÍCULO 2.º

Si durante el curso de este contrato, el Excmo. Ayuntamiento acordara verificar el todo ó parte del servicio de transportes en otra forma distinta, el contratista no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase, obligándose á continuar si la modificación fuera parcial con lo restante del servicio.

La administración se reserva el derecho á ejecutar con sus elementos propios, cuando lo crea conveniente, los transportes que juzgue oportunos, así como el arrastre de barrederas mecánicas, carros de vuelo y riego de la vía pública, sin que por esto pueda producir reclamación alguna el contratista.

Cuadro de precios tipos para contratar en pública licitación el servicio de los transportes que sean necesarios para el ramo de Vías Públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados, aceras, caminos y carreteras y ensanche.

Plas. Cénis.

Por cada parte de materiales varios, tierras, barros ó escombros, losa, adoquín, arena de miga ó de mina, etc., ejecutado con carro de cabida de un metro cúbico, incluso la carga y descarga, dos pesetas.....	2
Por cada metro cúbico de arena lavada procedente del río Manzanares, puesto á pie de obra, cuatro pesetas cincuenta céntimos.....	4 50
Por cada día de jornal de un volquete de cabida de medio metro cúbico con su correspondiente caballería y conductor, seis pesetas cincuenta céntimos.....	6 50
Por cada día de jornal de una cuba para riego montada en su correspondiente carro, dos caballerías para el arrastre y su conductor, doce pesetas cincuenta céntimos.....	12 50
Por cada día de jornal de tres caballerías con sus correspondientes arreos y conductor para el arrastre de los carros de vuelo propiedad del ramo, para transportes de sillares, etc., quince pesetas.....	15
Por cada día de jornal de una caballería con sus correspondientes arreos y conductor para el arrastre de las barrederas mecánicas, propiedad de la Villa, seis pesetas.....	6

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará el día 28 de Mayo de 1888, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el señor Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entrega-

dos no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 62.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Las tipos para esta subasta son los que figuran en el cuadro que acompaña el pliego de condiciones facultativas que forma parte del mismo, según previene el art. 19 del citado pliego, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos actuales tanto del interior como del ensanche y se contraerá en los que se formen para los demás años económicos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas y que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le

señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa, 125.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Excmo. señor Ingeniero Director facultativo del ramo de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó acta de remate el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique ha-

ber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Abril de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de transportes que sean necesarios ejecutar en las vías públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras y ensanche, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día....., de...., de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo....., con la cantidad en letra.)

Madrid....., de....., de 188...

(Firma del proponente.)

Alcobendas.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, tendrán efecto en los días 13 y 20 del mes de Mayo próximo, en las Casas Consistoriales de esta villa, de diez á doce de sus respectivas mañanas y bajo los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría, los remates de los arbitrios que con los tipos para la subasta, se expresan en la forma siguiente:

	Pesetas.
Derechos de degüello de la Casa Matadero.....	750
Medida y romana de uso voluntario.....	250
Puestos ambulantes.....	250
Aguas sobrantes de la fuente pública.....	50
Pesca del río Jarama.....	40

El remate de los expresado arbitrios corresponde al año económico de 1888-89. Se anuncia llamando licitadores.

Alcobendas 27 de Abril de 1888.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

Alcorcón.

El día 6 de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en el Ayuntamiento tendrá lugar la subasta para el arriendo de las especies de la exclusiva y de libre venta para el año de 1888 á 89 de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, con sujeción al pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alcorcón y Abril 25 de 1888.—El Alcalde, Francisco Pontes.

Cadalso.

Por acuerdo del Ayuntamiento y número igual de contribuyentes de esta villa, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 210 de la vigente instrucción de consumos, se sacan á pública subasta para su arrendamiento á venta libre las especies de consumo que más adelante se detallan, así como el tipo que ha de servir de base para la subasta.

	Tipo de subasta.
	Plas. céntis.
ESPECIES	
Pan cocido, bajo el tipo de..	6.667
Tocino y sal común.....	1.300 50
Aceites de todas clases.....	1.250
Carnes de hebra.....	900
Vinos y aguardientes.....	700
Arroz, jabón, garbanzos y pescados.....	190

El acto de subasta tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Mayo, de las nueve á las doce de su mañana en la sala de sesiones de este Municipio y bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; entendiéndose que el arrendamiento es por todo el año económico de 1888-89.

Cadalso 25 de Abril de 1888.—El Alcalde, Eugenio García.

Collado Villalba.

Bajo el pliego de condiciones que aparece en el expediente al efecto formado, y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el domingo 6 de Mayo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de arrendamiento á venta libre y por ramos separados de los derechos que se devenguen en esta población y su término municipal por el consumo de todas las especies durante el próximo ejercicio económico de 1888 á 1889.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Collado Villalba 26 de Abril de 1888.—El Alcalde, Antonio Fajardo.

Chamartín de la Rosa.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en unión de la Junta municipal, acordó en sesión de 18 del corriente, se proceda á subastar con las formalidades de la ley, el empedrado de las calles de San Martín, Santa María y prolongación de la de San José del barrio de Tetuán; y habiendo sido aprobado el pliego de condiciones formado por la comisión nombrada en dicha sesión para la referida subasta, se ha dispuesto tenga lugar ésta en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el día 9 del próximo mes de Mayo, á las dos de la tarde, y bajo el pliego de condiciones y sin sujeción á tipo, debiendo los que quisieren tomar parte hacer sus proposiciones con arreglo al modelo que se estampa á continuación.

Lo que se hace público por medio del presente; advirtiéndose que dicho pliego de condiciones se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantas personas quieran interesarse en la subasta, y que para hacer proposición es indispensable consignar en el acto de la misma la cantidad de 500 pesetas.

Chamartín de la Rosa 27 Abril 1888.—El Alcalde, Benigno Palacios.—Por su mandado, Lorenzo Bernabé, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., de estado.... de..... años de edad, vecino de..... su profesión..... con cédula personal número..... expedida en.... enterado del pliego de condiciones para el empedrado de las calles de San Martín, Santa María y prolongación de la de San José del barrio de Tetuán, hace proposición por la cantidad de..... pesetas metro cuadrado, y se obliga al estricto cumplimiento de dichas condiciones.

Chamartín de la Rosa.... Mayo 1888.

La Cabrera.

El día 13 de Mayo próximo, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo de las especies de consumo para el próximo año económico de 1888 á 89, con la facultad de la exclusiva en la ven-

ta al por menor de las especies que taxativamente señala el art. 147 de la vigente instrucción, y con la de venta libre de las demás especies por puñas á la llana, y bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Cabrera 28 de Abril de 1888.—El Alcalde, Mariano Cid.

Rozas de Puerto Real.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, en doble número al de Concejales, han acordado, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, que la subasta de los ramos de consumo tenga lugar el día 13 de Mayo próximo, de las diez en adelante de su mañana, con la exclusiva á la venta al por menor de los artículos de vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas para el año económico de 1888 á 89, bajo el tipo y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y en el caso de que no se presenten licitadores, se verificará la segunda el día 20 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Rozas de Puerto Real 28 de Abril de 1888.—El Alcalde, Faustino Sangar.—El Secretario, Mariano Bravo.

Somosierra.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados al efecto, y autorización de la Superioridad, se arrienda en pública subasta, por término de un año, y con facultad de venta exclusiva al por menor, las especies de vino, aguardiente, aceite, tocino y carnes frescas de ganado vacuno, lanar y cabrío, embutidos y manteca de cerdo, para el próximo año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, y estarán en el acto de la subasta, que tendrá efecto en la Casa Consistorial el día 6 de Mayo próximo, á las doce de su mañana. También se subastarán acto seguido los derechos de cereales referentes al mismo año, á la venta libre, bajo las condiciones del pliego, que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Somosierra 27 de Abril de 1888.—El Alcalde, Balbino Ramos.

Talamanca.

D. Agapito Martín y Pelayo, Alcalde constitucional de esta villa de Talamanca.

Hago saber que constituida la Corporación en junta, con doble número de contribuyentes asociados, ha optado por el arriendo de los derechos de consumo, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda, con inclusión del recargo municipal para el inmediato año económico de 1888 á 1889, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en la plaza pública de esta villa ante el Municipio, el día 13 del próximo mes de Mayo y hora de once de la mañana á una de su tarde, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán también en el acto del remate.

Talamanca 28 de Abril de 1888.—El Alcalde, Agapito Martín y Pelayo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

BARCELONA

D. José Sánchez y Seijas, Teniente del cuarto regimiento Divisionario de artillería.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del artillero del mismo Mariano de Santos, que se hallaba en Madrid en situación de licencia ilimitada, perteneciente al primer depósito de reclutamiento y reserva de artillería, y no habiendo sido hallado al llamarle para su incorporación al regimiento, por la presente cito, llamo y emplazo al referido artillero, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se presente á dar sus descargos en el cuartel de Atarazanas que ocupa el citado regimiento en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona 12 de Abril de 1888.—El Teniente Fiscal, José Sánchez Seijas.

PONCE

D. Francisco Castaños González, Alférez abanderado del batallón de infantería de Valladolid, primero de línea del Ejército de Puerto Rico, y Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Señor Capitán general de esta isla, contra el soldado Higinio Soto Medina por el delito de segunda desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Higinio Soto Medina, soldado desertor, natural de Añasco (Puerto Rico), hijo de Miguel y de Antonia, soltero, de 21 años de edad, de oficio panadero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, para que en el preciso término de 40 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de la isla de Cuba comparezca en el cuartel de infantería de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de segunda desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades competentes, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Higinio Soto Medina, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de infantería de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ponce 25 de Marzo de 1888.—El Alférez Fiscal, Francisco Castaños.

Juzgados de primera instancia.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón López Lucio, de 28 años de edad, natural de esta Cor-

te, hijo de Andrés y de Victoria, y que vivió en Valle-Hermoso, casa llamada de la Higuera, soltero, carpintero y con instrucción, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades de cualquier clase que sean y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo, poniéndolo á mi disposición en clase de preso y con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Madrid á 25 de Abril de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

OESTE

D. Gregorio Vicens y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Fernández Duque, natural de Rioseco (Valladolid), hijo de Felipe y de Cecilia, de 16 años de edad, soltero, confitero, que habitó en la calle de la Flor Alta, núm. 6, segundo izquierda, para que dentro del término de diez días comparezca en dicho Juzgado con objeto de practicar varias diligencias acordadas en el auto del procesamiento dictado contra el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades civiles, militares y judiciales, que si tuvieren noticia del paradero del expresado sujeto, me den el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 19 de Abril de 1888.—Gregorio Vicens.—Agapito de las Heras.

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez instructor de este partido de Avila.

Por la presente requisitoria se llama á Julio Escalante y Pérez, oficial de ebánista, natural que se dice ser de Zamora, domiciliado que estuvo en esta ciudad de Avila, después en Madrid y hoy de ignorado paradero, para que se presente en la sala de la audiencia de este Juzgado, en término de 10 días, con objeto de notificarle el auto de prisión provisional dictado, y recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto de una capa y una llave, estafa de 55 pesetas á Gabriel Miranda y Loarte, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se exhorta á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del Julio Escalante y Pérez, y en caso de ser habido se le conduzca en clase de preso á la cárcel de esta capital con las seguridades necesarias.

Dado en Avila á 25 de Abril 1888.—Bonifacio Mata.—El Escribano, Lope Pérez.

Señas de Julio Escalante.

Estatura regular, de 24 años cumplidos, pelo negro, ojos castaño oscuros, color moreno, barba poca, y usaba bigote.—Avila, fecha ut supra.